



COMISIÓN EUROPEA

Denuncia – Infracción de la legislación de la UE

1. Identidad y datos de contacto

	<u>Denunciante</u>	<u>Representante</u>
Nombre	Partido Por un Mundo Más Justo	Jorge
Apellidos		Serrano Paradinas
Organización:	Partido Por un Mundo Más Justo	
Dirección*	Calle San Vicente 9, 2ºB	
Población	Majadahonda	
Código postal	28220	
País	España	España
Teléfono		+ 34656814127
Correo electrónico		jrg.srrn@gmail.com
Idioma	Castellano	Castellano

*La correspondencia debe ir dirigida a la dirección del Partido Por un Mundo más Justo y al correo electrónico del representante legal.

2. ¿Cómo se ha vulnerado la legislación de la UE?

	<u>Autoridad u organismo al que se refiere la denuncia</u>
Nombre	Gobierno de España
Dirección	Complejo de la Moncloa, Avda. Puerta de Hierro, s/n
Población	Madrid
Código postal	28071
Estado miembro de la UE	España
Teléfono	91 335 35 35

2.1 A tu juicio, ¿qué **medida o medidas nacionales** infringen la legislación de la UE y por qué?

El objeto de esta denuncia es poner de manifiesto ante la Comisión Europea las prácticas, contrarias al Derecho de la UE, que se llevan a cabo por parte del Gobierno español relativas a devoluciones sin garantías de ciudadanos extranjeros que llegan a la frontera de España, con el fin de que la Comisión Europea abra un procedimiento formal de infracción contra el Gobierno español que ponga fin a estos flagrantes incumplimientos.

RESUMEN

Las medidas nacionales que se denuncian en el presente escrito son las devoluciones sumarias y las devoluciones exprés de personas llevadas a cabo por el Gobierno de España desde las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a Marruecos.

En concreto se denuncian las siguientes devoluciones exprés:

- Devolución desde Ceuta a Marruecos de 114 personas el día 23 de agosto de 2018.
- Devolución desde Melilla a Marruecos de 55 personas el día 21 de octubre de 2018.

Estas devoluciones infringen la legislación de la UE porque: **(i) se realizan sin cumplir con las garantías jurídicas establecidas en normativa de la UE para este tipo de procedimientos, (ii) son contrarias al principio de no devolución, y (iii) impiden el ejercicio del derecho a solicitar protección internacional**, como se explicará con detalle más adelante.

MEDIDAS QUE INFRINGEN LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla son la única frontera terrestre que separa a Europa de África y, por tanto, son puntos geográficos estratégicos y de una gran relevancia en el contexto internacional. Sin embargo, esta importancia contrasta con el abandono y la falta de atención que se recibe, tanto desde el Gobierno de España como desde la UE, a las violaciones sistemáticas del Derecho nacional y comunitario que sufren las personas inmigrantes que llegan allí.

Entre las medidas que infringen la legislación de la UE están las devoluciones de extranjeros sin garantías jurídicas (objeto de esta denuncia); la falta de protocolos de actuación para los cuerpos de seguridad del Estado para la recepción de migrantes en la frontera; las trabas administrativas que impiden el acceso al procedimiento de protección internacional; las deficientes condiciones de acogida en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (“CETI”) donde las personas pueden llegar a estar años internas, incluso siendo solicitantes de asilo; la prohibición de la libertad de movimiento por el territorio nacional a los solicitantes de asilo que piden protección internacional en Ceuta y Melilla; la falta de transparencia en los criterios para enviar a personas del CETI a la península; la separación de miembros de familias de solicitantes de asilo; las nefastas condiciones de acogida de los menores migrantes no acompañados, y un largo etcétera.

Estas medidas contrarias al Derecho de la UE y en muchas ocasiones, a la normativa internacional de Derechos Humanos, han sido denunciadas en numerosas ocasiones por organizaciones nacionales, así como por organismos internacionales, sin embargo, no se han tomado medidas suficientes para cambiar esta situación ni desde el Gobierno de España, ni desde las instituciones de la UE.

Entre las numerosas medidas nacionales mencionadas relacionadas con personas migrantes, que infringen la normativa de la UE, el objeto de esta denuncia se centra en la ausencia de garantías jurídicas reales en los procedimientos de devolución de personas que llegan al territorio de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En concreto se denuncian las sistemáticas devoluciones sumarias y las últimas “devoluciones exprés” ocurridas el 23 de agosto de 2018 en Ceuta y el 21 de octubre de 2018 en Melilla.

En este punto es preciso comenzar realizando una breve referencia al largo historial de devoluciones sumarias (también conocidas como “devoluciones en caliente”) que han sido y siguen siendo práctica habitual por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado español, y de las que se han hecho eco numerosas organizaciones.

(i) Las devoluciones sumarias

Con el término “devoluciones sumarias” nos referimos a la acción que llevan a cabo las autoridades españolas cuando devuelven a las personas que llegan a la frontera de España al país del que venían, sin realizar ningún tipo de identificación ni valoración sobre las circunstancias concretas de cada una.

Este tipo de devoluciones se han llevado a cabo tanto en las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla, como en el mar, cuando las autoridades interceptan embarcaciones con migrantes que son devueltas a las costas de donde partieron.

Tanto las devoluciones sumarias terrestres como las marítimas son contrarias al Derecho de la UE por varios motivos. En primer lugar, estas devoluciones se realizan de manera automática no respetando el procedimiento previsto en la normativa sobre devoluciones de extranjeros en estas circunstancias. En segundo lugar, las devoluciones sumarias impiden a las personas que son devueltas acceder al derecho internacional a solicitar asilo. Por último, estas devoluciones suponen una clara violación del principio de no devolución, que impide a los estados devolver a una persona a un lugar donde corra un grave riesgo de ser sometida a tratos inhumanos o degradantes.

De esta manera, las devoluciones sumarias no solamente incumplen numerosas disposiciones de la legislación de la UE, sino que afectan al ámbito de protección de los derechos fundamentales, siendo contrarias tanto a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE como al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ya en el año 2005 el Defensor del Pueblo alertaba de este tipo de devoluciones en su Informe anual:

“La práctica de devolver de manera expeditiva a todas las personas cuando ya se encuentran en territorio español, sin cumplir con las formalidades de la ley, deja sin posibilidad alguna de solicitar protección a las personas que puedan desear acogerse a ese derecho. Esto puede suponer una vulneración de las obligaciones internacionales asumidas por España que no debiera seguir produciéndose”¹.

De manera constante, año tras año, las ONGs y diversas organizaciones han ido alertando también de las sistemáticas devoluciones, que se han convertido en una práctica habitual en la frontera sur. Así, el Servicio Jesuita a Migrantes (SJM), socio del

¹ Defensor del Pueblo. Informe anual 2005 y debates en las Cortes Generales, P. 294. Acceso al documento: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/INFORME2005informe.pdf>

JRS, en su informe sobre la situación de la Frontera Sur de 2018 recordaba que las fuerzas de seguridad españolas llevan muchos años devolviendo sumariamente a los migrantes a Marruecos² e incidía en la ilegalidad de estas prácticas, recogiendo testimonios de personas víctimas de estas devoluciones.

La Asociación Pro.De.In, por su parte, lleva trabajando durante todo este tiempo en Melilla haciéndose eco de las devoluciones de las que tenía conocimiento. Estas prácticas están documentadas en muchas grabaciones, sirvan a modo ilustrativo, los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2014 en Melilla, en los que la Guardia Civil devolvió a varias personas a Marruecos nada más saltar la valla y después de propinarlas una paliza, tal y como puede verse en el vídeo cuyo acceso se adjunta³.

Entre todos estos hechos, cabe destacar los ocurridos el 6 de febrero de 2014 en la Playa de Tarajal, en Ceuta, donde un grupo de doscientas personas migrantes que intentaba alcanzar la costa ceutí a nado fue repelido violentamente por miembros de la Guardia Civil, provocando 14 muertes y una desaparición. Después de esto, 23 supervivientes fueron devueltos sumariamente a Marruecos⁴.

A pesar de estos fatídicos hechos, y de que continuaban realizándose estas prácticas de manera habitual en la frontera, en el año 2015 el Gobierno Español modificó la Ley 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, estableciendo un régimen especial para Ceuta y Melilla, con el fin de amparar estas prácticas, autorizando la figura del “rechazo en frontera”, con la siguiente redacción:

- “1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España*
- 2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos*

² Sacar del Laberinto, Informe Frontera Sur 2018, Servicio Jesuita al Migrante, noviembre 2018, p. 19. Acceso al documento:

https://sime.org/wp-content/uploads/2018/11/Sacar_del_laberinto_SIM.pdf

³ En el siguiente vídeo se observa una devolución en caliente de una persona en estado inconsciente por ser agredida por agentes de la Guardia Civil, grabada por la Asociación Pro.De.In.: <https://vimeo.com/109091397>

⁴ El 22 de febrero de 2014 El Mundo publicó un vídeo retransmitiendo este suceso, cuyo link se adjunta: <https://www.elmundo.es/espana/2014/02/22/53083124ca47419d5e8b456b.html>

humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”

Esta reforma supone un intento de amparar las devoluciones sumarias que chocha radicalmente con la normativa de la UE, impidiendo el acceso al derecho de asilo, suprimiendo las garantías inherentes a cualquier procedimiento administrativo restrictivo de derechos fundamentales, y habilitando el incumplimiento del principio de no devolución. La reforma ha sido duramente criticada desde numerosas organizaciones e instituciones internacionales.

Por ello, desde la entrada en vigor de dicha reforma la situación no ha mejorado, y siguen produciéndose devoluciones sumarias, que las ONGs continúan denunciando. La Comisión Española de Ayuda al Refugiado lleva advirtiendo de estas prácticas desde hace años, e instando al Gobierno de España a terminar con ellas. Recientemente, en diciembre de 2018, junto con otras nueve ONGs pedían formalmente al Gobierno el fin de las “devoluciones en caliente”⁵.

(ii) Las devoluciones exprés

Por su parte, las denominadas “devoluciones exprés”, son procedimientos de devolución caracterizados por la gran celeridad y la falta de cumplimiento real de las garantías jurídicas de los procedimientos de devolución. Si bien en estos casos se realizan algunos trámites más en la identificación y asistencia de estas personas que en las devoluciones sumarias, la celeridad y la falta de medios reales en la asistencia de los detenidos, hacen que las garantías se vacíen de contenido, convirtiéndose en meros formalismos que no garantizan de manera real y efectiva los derechos de las personas migrantes.

De esta manera, la asistencia letrada y a intérprete no se realiza en las condiciones adecuadas, ni se identifica correctamente a potenciales solicitantes de asilo, así como

⁵ Acceso a la nota de prensa sobre la acción, de 17 de diciembre de 2018:
<https://www.cear.es/nueve-ong-piden-al-gobierno-que-ponga-fin-a-las-devoluciones-en-caliente/>

personas con necesidades específicas como los menores no acompañados, las víctimas de trata, las personas LGBTI, las personas con discapacidad o las mujeres embarazadas, entre otros colectivos.

Caben destacar dos episodios de devoluciones de este tipo sucedidas durante el año 2018 en las fronteras de Ceuta y Melilla, que se expresan a continuación.

Hechos ocurridos el 23 de agosto de 2018 en Ceuta

El 23 de agosto de 2018, 116 personas migrantes cruzaron la valla que separa la ciudad autónoma de Ceuta de Marruecos. Tras el salto, los migrantes fueron trasladados a la comisaría de Ceuta y en menos de 24 horas, 114 de los migrantes fueron devueltos a Marruecos, dejando en España sólo a dos de ellos, por ser menores de edad.

Para proceder a esta devolución se aplicó el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992, que fue reactivado recientemente tras el compromiso europeo de aumentar la financiación a Marruecos bajo la condición de que ponga freno a las llegadas de personas migrantes y refugiadas.

El Ministerio de Interior afirma que estas personas fueron identificadas, se les dio asistencia letrada y se les entregó una orden de expulsión. Sin embargo, todo este procedimiento se realizó con tal celeridad – en menos de un día – que hace imposible que se hayan podido cumplir adecuadamente las garantías jurídicas previstas en la normativa de la Unión Europea.

Hechos ocurridos el 21 de octubre de 2018 en Melilla⁶

El domingo 21 de octubre de 2018, alrededor de las 8 de la mañana, un grupo compuesto por 209 personas de origen subsahariano accedió a la ciudad autónoma de Melilla saltando la valla ubicada en el perímetro fronterizo. La mayor parte del grupo fue trasladado al Centro para la Estancia Temporal de Inmigrantes (en adelante “CETI”), donde permanecieron algunas horas hasta que los funcionarios de la Policía

⁶ Información facilitada por el Servicio Jesuita al Migrante

Nacional los transfirieron a las oficinas del Cuartel General de la Policía en Melilla para posteriormente ser devueltos al CETI. En este suceso fallecieron dos personas, una a cada lado de la valla.

Más tarde, los letrados del turno de oficio del Colegio de Abogados de Melilla, un abogado del Servicio Jesuita al Migrante, algunos intérpretes y los funcionarios de la Policía Nacional ingresaron al CETI, donde brindaron asistencia legal a las personas que acababan de llegar hasta altas horas de la madrugada y en condiciones nefastas.

La asistencia legal de los abogados del turno de oficio se llevó a cabo con una proporción de 1 abogado por cada 6 personas representadas, siendo la asistencia prestada por cada letrado de una duración promedio de 15-18 minutos. Esto supone que cada abogado aproximadamente dedicó un promedio de 2.5 minutos a cada una de las 6 personas que atendió.

A esto hay que añadir que los servicios de traducción e interpretación, para la prestación de asistencia jurídica e información sobre los derechos de los migrantes sólo estaban disponibles en inglés, francés y árabe. Sin embargo, un número significativo de inmigrantes no comprendía estas lenguas, ya que muchos de ellos hablaban solamente otros idiomas africanos.

El día siguiente, 22 de octubre, a las 11:30 de la mañana, varias camionetas del Cuerpo Nacional de Policía ingresaron al CETI y se llevaron a las personas que no habían solicitado protección internacional la noche anterior.

Posteriormente, la Delegación del Gobierno en Melilla emitió una declaración transmitiendo la siguiente información:

“Con respecto a los migrantes que entraron a Melilla subiendo la cerca exterior ayer: el número total de personas que accedieron a nuestra ciudad es 209 (incluido el fallecido); 140 personas han hecho valer su derecho de solicitud de asilo; 5 personas siguen hospitalizadas; 5 personas tienen lesiones que no requieren hospitalización, pero descansan; 3 personas han sido confirmadas como menores de edad. El Gobierno ha aplicado el tratado de readmisión hispano-marroquí a 55 personas, que están siendo transferidas a Marruecos en este momento.”

En este caso, de nuevo la celeridad, la falta de asistencia adecuada de intérpretes y abogados, y la falta de toma en consideración del peligro que corren los subsaharianos en Marruecos incumplió las garantías previstas en la normativa europea y el principio de no devolución. A todo lo anterior hay que añadir y poner de relieve las muertes ocurridas, que reflejan la magnitud de la violencia de estos episodios y cuyas circunstancias es necesario esclarecer.

La gravedad de los hechos ocurridos el 23 de agosto en Ceuta y el 21 de octubre en Melilla radica en que con estas devoluciones aceleradas se pretende dar una apariencia de legalidad que esconde un verdadero incumplimiento de la normativa europea.

LA POSICIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Incontables organizaciones e instituciones tanto españolas como internacionales llevan alertando desde hace años de la gravedad de estas actuaciones contrarias a la normativa europea y a los derechos humanos, pidiendo una respuesta por parte del Gobierno español y de la Unión Europea.

El Comisario Europeo de Derechos Humanos en su Informe anual de actividad de 2015, del 14 de marzo de 2016, y refiriéndose a las conclusiones extraídas tras una visita de evaluación a España decía:

“el Comisario llama la atención respecto a una práctica según la cual los inmigrantes que intentan entrar a Melilla en grupo, escalando la valla que rodea la ciudad, son devueltos de forma automática a Marruecos por los guardias fronterizos españoles. El Comisario ha subrayado que dichos retornos se realizan al margen de cualquier procedimiento legal y sin identificar a las personas afectadas ni evaluar sus circunstancias individuales, lo que impide a los inmigrantes ejercer su derecho a solicitar una protección internacional en España. Añade que a los inmigrantes devueltos de esta forma desde Melilla se les priva de todo recurso efectivo que les permitiese impugnar su rechazo o solicitar la reparación por los malos tratos que pudieran haber sufrido durante las operaciones de rechazo”⁷.

Ese mismo año 2015 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España expresaba preocupación sobre la práctica de las devoluciones sumarias y de la nueva reforma

⁷ Annual Activity Report 2015, by Nils Muiznieks, Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, p. 40. Acceso al informe: <https://rm.coe.int/16806da981>

expresando que:

“Al Comité le preocupa la práctica de devoluciones sumarias, también conocidas como “expulsiones en caliente”, que tienen lugar en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta y Melilla. En particular, el Comité nota con preocupación la disposición final primera de la Ley de Seguridad Ciudadana, Ley No. 4/2015, que establece un régimen especial a dichas ciudades autónomas autorizando dichos rechazos sumarios de inmigrantes detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla. Asimismo, el Comité expresa preocupación por la práctica de las llamadas “deportaciones express” que se realizan en vuelos de deportación, incluyendo vuelos conjuntos programados por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (FRONTEX). Al Comité le preocupa que dichas expulsiones sumarias se realizan sin las garantías suficientes para que se respete el principio de no devolución, cuando corresponda. El Comité también está preocupado por informes que dan cuenta de casos de solicitantes de asilo no sirios en que se les niega el acceso a las oficinas de asilo en Ceuta y Melilla (arts. 6 y 7)⁸.

Por su parte, en 2017, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, tras realizar una visita a España entre el 15 y el 16 de octubre para la monitorización del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, expresó asimismo su consternación por estas prácticas e instó al Gobierno a cesarlas:

“Los expertos instamos al Estado a no realizar devoluciones sumarias conocidas como “devoluciones en caliente” sin una evaluación previa e individualizada sobre el riesgo de tortura al retornar a su país de origen. Esto facilitará el procedimiento de asilo y de protección internacional”⁹.

También el Consejo de Europa se ha pronunciado sobre estas devoluciones, después de la visita que realizó Tomáš Boček, *“Special Representative of the Secretary General on migration and refugees”*, entre el 18 y el 24 de marzo de 2018, tras la cual advertía sobre la violación del principio de no devolución y urgía España a que proporcione un protocolo claro a la Guardia Civil en el que se den instrucciones precisas de la obligación

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España aprobadas por el Comité en su 114 período de sesiones (29 junio a 24 de julio de 2015), p. 6. Acceso a las observaciones:

<http://ep00.epimg.net/descargables/2015/07/23/3f835fd01d590f35ed146529bb447417.pdf>

⁹ Nota de prensa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de 31 de octubre de 2017, accesible en la web de la institución:

<https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22329&LangID=S>

de identificar y proceder con una serie de garantías cuando se intercepta a una persona en la frontera¹⁰.

Así mismo, el 20 de noviembre de 2018 (tras los hechos descritos anteriormente), la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Dunja Mijatović, envió una carta a la presidenta del Congreso, Ana Pastor, y al presidente del Senado, Pío García-Escudero, en la que les manifestaba de forma rotunda y directa la “prohibición explícita” de las devoluciones sumarias y expulsiones de migrantes que llegan a las fronteras de Ceuta y Melilla¹¹.

Por último, es imprescindible mencionar que las devoluciones sumarias fueron condenadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia de 3 de octubre de 2017 en el Asunto N.D y N.T. c. España¹². Aunque el Tribunal había condenado en el pasado casos de devoluciones sumarias en otros países europeos¹³, se trata de la primera vez que este tribunal se pronuncia expresamente sobre las devoluciones sumarias de Melilla a Marruecos.

Con estos antecedentes queda de manifiesto, que estamos ante una realidad que, a pesar de la insistencia de ciertos organismos internacionales, aún no se ha resuelto, produciéndose constantemente violaciones de la normativa internacional y de la UE.

Siendo este un problema que afecta de manera directa a las fronteras de la UE, instamos a la Comisión Europea por medio de la presente denuncia a que use los instrumentos que tenga a su alcance para poner fin de una vez por todas a esta situación. Y así, basamos nuestra pretensión en los siguientes,

¹⁰ *Report of the fact-finding mission by Ambassador Tomáš Boček, Special Representative of the Secretary General on migration and refugees, to Spain*, 18-24 March 2018. Acceso al documento: <https://rm.coe.int/09000016808d2c31>

¹¹ Acceso al contenido de la carta: <https://www.coe.int/es/web/commissioner/-/commissioner-urges-spain-to-ensure-that-the-law-on-citizens-safety-upholds-the-rights-to-freedom-of-expression-and-freedom-of-peaceful-assembly>

¹² Acceso a la Sentencia: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/10/TEDH-STC.pdf>

¹³ *Sharifi y otros v Italia y Grecia*, TEDH, 21 de octubre de 2014, y *“Hirsi Jamaa y otros v Italy”*, TEDH, 23 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de la presente denuncia es la infracción del Derecho de la UE por parte del Gobierno de España en la ejecución de devoluciones sumarias y exprés.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone la obligación de respetar el principio de no devolución, el derecho a solicitar protección internacional y el derecho a recurrir, siendo estos tres derechos fundamentales infringidos en las devoluciones sumarias y exprés, como se detallará posteriormente en el apartado 2.5.

Además, la legislación de la UE establece la obligación de cumplir con las siguientes garantías procedimentales en los procedimientos de devolución:

- (i) Identificación
- (ii) Asistencia letrada
- (iii) Asistencia de intérprete
- (iv) Información sobre los derechos, incluido el derecho al recurso contra la decisión de expulsión
- (v) Derecho a una decisión individualizada y formal
- (vi) Derecho a recurrir

En las devoluciones sumarias todas las garantías mencionadas son completamente inexistentes, ya que se devuelve de manera automática a la persona sin apenas comunicación con ella¹⁴. Por lo que el incumplimiento de las garantías es incuestionable.

En cuanto a las devoluciones exprés, se trata de procedimientos acelerados en los que las garantías no se cumplen adecuadamente, aunque de manera formal parezca que sí se han satisfecho. Con esta nueva manera de gestionar las devoluciones tememos que el Gobierno de España esté intentando legitimar o dar apariencia de legalidad a prácticas que esconden una verdadera violación de derechos fundamentales y garantías procedimentales básicas.

¹⁴ Los propios Guardias Civiles se refieren a esta ausencia de comunicación, como relata el Informe: *Report of the fact-finding mission by Ambassador Tomáš Boček, Special Representative of the Secretary General on migration and refugees, to Spain, 18-24 March 2018*, link: <https://rm.coe.int/09000016808d2c31>

A continuación, se analiza como las devoluciones exprés infringieron cada una de las garantías establecidas en la normativa de la UE.

(i) Falta de Identificación y decisión individualizada atendiendo a la situación de cada persona

El mencionado artículo 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en su primer apartado prohíbe las expulsiones colectivas, que son aquellas que se realizan a un grupo de personas sin observar las condiciones particulares de cada una de ellas. Esta prohibición tiene una correlación positiva, que es la obligación de identificación y de individualizar las decisiones de devolución. Esta obligación abarca así mismo la identificación del grado de vulnerabilidad de cada persona (menoría de edad, posibles víctimas de trata, personas enfermas, potenciales solicitantes de asilo, ect.).

Además, la Directiva 2013/32/UE del parlamento europeo y del consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, dispone en el artículo 9 que se podrá aplazar la expulsión de extranjeros debido a la falta de identificación de los mismos. Por lo tanto, la identificación completa sobre la identidad y las condiciones particulares de cada persona se constituye como una condición necesaria para comenzar cualquier tipo de procedimiento y salvaguardar los derechos fundamentales.

En las “devoluciones exprés” del día 23 de agosto en Ceuta se identificó a 116 personas y se decidió devolver a 114, bajo el criterio de su mayoría de edad. Es decir, tan solo se quedaron en España las dos personas que fueron identificadas como menores de edad. Por lo tanto, en este caso la identificación fue mínima, no teniéndose en cuenta ningún otro tipo de parámetros para evaluar las circunstancias de cada persona, como la posibilidad de que fuesen potenciales solicitantes de asilo. La devolución se realizó en menos de 24 horas, por lo que no hubo tiempo a realizar una identificación individual y detallada.

En el caso de la devolución del 21 de octubre se “identificó” a 209 personas en menos de un día, devolviendo a las 55 personas que no habían solicitado asilo, que eran justamente un grupo de personas de Mali que hablaban bambara y que no entendían el francés o el árabe, y que por tanto probablemente no pudieron entender ni siquiera que tenían el derecho a solicitarlo.

En cualquier caso, a la hora de la identificación y la evaluación de las circunstancias personales, es necesario tener en cuenta el estado físico y mental en que estas personas llegaron a España. Muchos de ellos estaban heridos, la mayoría exhaustos por pasar varios días durmiendo a la intemperie esperando cruzar la frontera y tras el esfuerzo físico de cruzar los 6 metros de vallas que separan España de Marruecos, además de estar sometidos a un alto grado de estrés y ansiedad. A esto hay que sumar que la mayoría de ellos llegaron a España después de años de travesías migratorias y de sufrir diferentes penurias en los países de tránsito. Evidentemente, con todas estas cargas emocionales y físicas, llegando a un país nuevo y no conociendo la lengua, ni las leyes, ni las costumbres, ninguna persona se encuentra en un estado proclive para poder expresar su situación, ni siquiera para entender con claridad que tiene la opción de solicitar asilo, ni los derechos que le amparan. Es por ello que, para realizar una identificación correcta y humana, que tenga en cuenta la situación real de estas personas, es imprescindible tomar un mínimo de tiempo que, en ningún caso puede ser de tan solo un día.

Así mismo lo establece el propio ordenamiento de la Unión Europea, que prevé que este tipo de identificaciones deben de hacerse con el tiempo suficiente para llevarlas a cabo de manera correcta. Así, el mencionado artículo 9 señala que los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país.

(ii) Asistencia letrada

La asistencia letrada en este tipo de procedimientos es una medida esencial para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). De hecho, desde el momento en que una persona es detenida por las autoridades adquiere el derecho de tener asistencia letrada.

En las “devoluciones exprés” si bien a todas las personas se les asignó un abogado, esta garantía sigue sin ser respetada. Recordemos que en los hechos ocurridos el día 21 de octubre, cada persona recibió un promedio de 2,5 minutos de atención de un letrado, ya que cada uno debía atender a seis personas a la vez durante unos 20 minutos. Evidentemente, es imposible que se le dé a cada persona la asistencia necesaria en tan reducido tiempo. Con lo que esta asistencia letrada se convierte en un mero trámite para probar solamente sobre el papel que hubo letrados que “asistieron a las personas”, cuando en la realidad no se pudo prestar una asistencia jurídica efectiva.

Además, no se permitió a los abogados que asistieron a estas personas a realizar un poder de representación “apud-acta” que permitiese tomar medidas frente a la devolución y defender los intereses y derechos de estas personas ante la justicia, como manifestaron los propios letrados en una queja presentada ante el Defensor del Pueblo el viernes 2 de noviembre¹⁵.

(iii) Asistencia de intérprete

Resulta imprescindible la asistencia de un intérprete para que cualquiera de las garantías anteriores se cumpla (artículo 8 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular), ya que las personas que llegan a España son predominantemente subsaharianos y no hablan castellano.

En este punto resulta muy ilustrativo que, en la devolución del 21 de octubre en Melilla, precisamente las 55 personas que fueron devueltas a Marruecos y no pidieron asilo, eran nativas de Mali y hablaban bambara, lengua para la que no había ningún intérprete, pues solo se proporcionó asistencia de intérprete de francés, inglés y árabe. No cabe duda, por tanto, de que esta garantía no fue llevada a cabo de manera adecuada.

¹⁵ Acceso a la nota de prensa del Consejo General de la Abogacía:
<https://www.abogacia.es/2018/11/05/el-colegio-de-abogados-de-melilla-presenta-una-queja-al-defensor-del-pueblo-por-la-devolucion-de-migrantes-a-marruecos/>

(iv) Información sobre sus derechos, incluido el derecho al recurso contra la decisión de expulsión.

En el mencionado artículo 8 de la Directiva 2008/115/CE se prevé que cuando se presuma que nacionales de terceros países que se encuentren en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo. Por lo tanto, a estas personas se les debe de informar de su derecho a solicitar protección internacional y en qué consiste la misma.

Como hemos visto, las carencias en la asistencia letrada y en la asistencia de intérpretes hacen que esta información sea inexistente o no se comunique correctamente. En ocasiones, como sucedió el 21 de octubre en Melilla, simplemente se les da una hoja en la que se dice que se les ha informado de sus derechos para que ellos la firmen. Evidentemente, en esas circunstancias de tensión y desconocimiento estas personas firman cualquier cosa que se les diga, sin saber qué significa, por lo que no se cumple, una vez más, la garantía real.

(v) Derecho a una decisión formal y derecho a recurrir

La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, prevé, en el artículo 12, una serie de requisitos que las decisiones de expulsión deben de cumplir, sin embargo, pocas decisiones cumplen con los mismos.

Por otra parte, es fundamental destacar el derecho a interponer un recurso contra la decisión de devolución, reconocido en el artículo 13 de la Directiva 2008/115/CE, y en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, base del derecho de defensa en procedimientos sancionadores, y de la tutela judicial efectiva. Este derecho se viola sistemáticamente, pues una vez se decide la devolución de las personas se procede a la misma automáticamente, sin darle la información sobre el derecho que tiene q recurrir, ni la oportunidad de hacerlo. Además, como hemos mencionado, no se permite a los abogados que asisten a estas personas hacer un poder que les permita representarles para suspender la ejecución de la devolución o recurrir la misma una vez esta se ha ejecutado.

Todo lo expuesto manifiesta la grave situación de incumplimiento de la normativa de la UE en las ciudades de Ceuta y Melilla.

2.2 ¿De qué **disposición de la UE** se trata?

RESUMEN

Las disposiciones de la UE que se infringen con las devoluciones sumarias y las devoluciones exprés son las siguientes:

- Artículos 18, 19 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE
- Artículos 9, 12 y 13 de la Directiva 2008/115/CE de Retorno
- Artículo 8 de la Directiva 2013/32/UE de Derecho de Asilo

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Artículo 18

Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»).

Artículo 19

Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. *Se prohíben las expulsiones colectivas.*
2. *Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.*

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestarse asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular

- Artículo 9**
- Aplazamiento de la expulsión**
1. *Los Estados miembros aplazarán la expulsión: a) cuando ésta vulnere el principio de no devolución, o b) mientras se le otorgue efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 13, apartado 2.*
 2. *Los Estados miembros podrán aplazar la expulsión durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta: a) el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país; b) razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.*
 3. *Si se aplaza una expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartado 3, al nacional de un tercer país de que se trate.*
- Artículo 12**
- Forma**
1. *Las decisiones de retorno y —si se dictan— las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión se dictarán por escrito y consignarán los fundamentos de hecho y de derecho, así como información sobre las vías de recurso de que se dispone.
La información sobre los fundamentos de hecho podrá sujetarse a limitaciones en los casos en que el Derecho nacional permita la restricción del derecho de información, en particular para salvaguardar la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública y para la prevención, investigación, detección y persecución de delitos.*
 2. *Los Estados miembros proporcionarán, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de las decisiones relativas al retorno, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, incluida información sobre las vías de recurso disponibles, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.*
 3. *Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el apartado 2 a los nacionales de terceros países que hayan entrado ilegalmente en el territorio de un Estado miembro y que no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en él.
En tales casos, las decisiones relativas al retorno a que se refiere el apartado 1 se consignarán a través de un formulario tipo según disponga la legislación nacional. Los Estados miembros facilitarán folletos informativos generales en los que se explicarán los principales elementos del formulario tipo en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los inmigrantes ilegales que llegan al Estado miembro de que se trate.*
- Artículo 13**
- Vías de recurso**
1. *Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate el derecho efectivo a interponer recurso contra las decisiones relativas al retorno o pidiendo que se revisen éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, ante un órgano jurisdiccional, una autoridad administrativa u otro órgano competente compuesto por miembros imparciales y con garantías de independencia.*
 2. *La autoridad u órgano mencionados en el apartado 1 serán competentes para revisar las decisiones relativas al retorno a que se refiere el artículo 12, apartado 1, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional.*

3. *El nacional de un tercer país de que se trate tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística.*
4. *Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que tal asistencia jurídica y/o representación legal gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva 2005/85/CE.*

Directiva 2013/32/UE del parlamento europeo y del consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)

Artículo 8

Información y asesoramiento en centros de internamiento y en puestos fronterizos

1. *Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo. En dichos centros de internamiento y puestos fronterizos, los Estados miembros proporcionarán servicios de interpretación en la medida en que sea necesario para facilitar el acceso al procedimiento de asilo en esas zonas”.*
2. *Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones y personas que presten asesoramiento y consejo a los solicitantes tengan acceso efectivo a los solicitantes que se encuentren en los puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores. Los Estados miembros podrán establecer normas que regulen la presencia de estas organizaciones y personas en dichos puestos fronterizos y, en particular, que el acceso esté sujeto a un acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro. Podrán imponerse limitaciones de acceso solo cuando, en virtud del Derecho nacional, sean necesarias objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los puestos fronterizos en cuestión, siempre y cuando con ello el acceso no resulte seriamente limitado o imposibilitado.*

2.3 Describe el problema e indica los hechos y motivos en los que se basa tu denuncia* (máx. 2.000 caracteres):

Tal y como se ha explicado anteriormente, los hechos que motivan la presente denuncia son: la práctica de devoluciones sumarias de personas migrantes por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español en las fronteras terrestres y marítimas de España con Marruecos; y las devoluciones exprés ocurridas en los días 23 de agosto de 2018 en Ceuta y 21 de octubre de 2018 en Melilla. Todo ello enmarcado

en un contexto de violación sistemática de derechos fundamentales de las personas migrantes en Ceuta y Melilla.

El fundamento de la presente denuncia es que los hechos descritos infringen la mencionada normativa de la UE, tratándose de prácticas inadmisibles.

La preocupación que motiva esta denuncia es la inactividad por parte del Gobierno de España y de las instituciones europeas en poner solución a esta situación. A pesar de que estas prácticas llevan ocurriendo desde hace más de diez años en la frontera sur de Europa, y a pesar de los pronunciamientos de distintos organismos internacionales y de numerosas ONGs, todavía siguen repitiéndose, poniendo en juego la vida de numerosas personas. Se trata de una situación inaceptable, que no solo compete a España, sino que se produce en la única frontera física de la UE con África, y por tanto, se trata de un punto de acceso crucial que debería ser una prioridad para la UE, la cual debería tomar todas las medidas necesarias para que los derechos fundamentales se garanticen.

Además, es preciso añadir que los accesos al territorio español por puntos no habilitados a tal efecto se producen porque no existe ninguna otra alternativa para que estas personas puedan acceder al territorio, ya que, además de la ausencia de vías legales y seguras para viajar a España, tampoco se les permite acceder a los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla. Prueba de esto es que desde que en 2015 se habilitaron dichos puestos no se ha registrado ninguna solicitud de asilo en frontera de personas subsaharianas. Por lo tanto, la única vía de acceso que tienen al territorio es cruzar el mar Mediterráneo o saltar las vallas fronterizas. Ambas opciones ponen en peligro sus vidas y se gestionan por mafias desde Marruecos, que se lucran de esta situación.

Instamos, por tanto, a la Comisión Europea a que actúe en el ámbito de sus competencias, como garante de la ejecución correcta del derecho de la UE, para poner fin a esta situación.

2.4 ¿Recibe el Estado miembro interesado (o podría recibir en el futuro) financiación de la UE relacionada con el asunto de tu denuncia?

Sí (detallar la respuesta) No No lo sé

El Gobierno de España recibe financiación de la UE para la gestión de la seguridad y los flujos migratorios en las fronteras, y en especial en las ciudades de Ceuta y Melilla. Los denunciantes desconocen las cantidades concretas y las partidas específicas de esta financiación.

2.5 ¿Se refiere tu denuncia a una infracción de la Carta de Derechos

Fundamentales de la UE? La Comisión solo puede investigar estos casos si la infracción se debe a la aplicación de la legislación de la UE en el ámbito nacional.

Sí (detallar la respuesta) No No lo sé

Efectivamente, tal y como se ha mencionado en el apartado 2.2, los hechos que se denuncian suponen una infracción de la Carta de Derechos Fundamentales. En concreto se infringen los artículos 18, 19 y 47.

(I) Derecho de asilo – Artículo 18

El artículo 18 (Derecho de asilo), hace referencia a la Convención de Ginebra y a la obligación de respetar el derecho de asilo bajo los parámetros que esta Convención establece. El requisito fundamental para poder ejercer de manera efectiva este derecho es la capacidad de poder acceder al procedimiento, y para esto el primer paso es poder solicitar asilo. Es decir, que el derecho a solicitar asilo se configura como una condición *sine qua non* para el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención.

Cuando, tras cruzar la frontera, se devuelve automáticamente a una persona al país de donde viene, sin cumplir con las garantías legales, se impide el acceso al derecho a solicitar asilo. Esto ocurre siempre que no se identifica a las personas y se las devuelve de manera automática, en las devoluciones sumarias. Pero también se infringe cuando a la persona que acaba de entrar en territorio español: (i) no se le informa de su derecho a solicitar asilo, (ii) no se le explica en qué consiste este derecho y sus consecuencias, (iii) no se le comunica esta información en una lengua comprensible, (iv) se le comunica la información de manera acelerada, sin prestar atención a las circunstancias sanitarias o psicológicas de la persona o (v) no se evalúa la situación concreta de la persona para aconsejarle sobre la pertinencia de la solicitud.

(II) Protección en caso de devolución, expulsión y extradición – Artículo 19

El apartado uno del artículo 19 prohíbe las expulsiones colectivas, tal y como hemos explicado en el apartado 2.3.

El apartado dos se refiere al principio de “no devolución”, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”*. Este principio está consagrado también en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁶.

Varias ONGs, asociaciones y organizaciones que trabajan en Marruecos alertan de que Marruecos no es un país seguro para los subsaharianos debido a las condiciones a las que son sometidos cuando son devueltos a este territorio. Estas organizaciones tienen constancia de la violencia con la que son tratados por la policía marroquí, la cual en muchas ocasiones les envía en autobuses al desierto de Marruecos, arrebatándoles sus medios de comunicación, y sometiéndoles a tratos inhumanos y degradantes. Además, son frecuentes las persecuciones y redadas, en las que se les interceptan y se les deporta a sus países. Estas organizaciones cuentan con numerosos testimonios de subsaharianos que han sido víctimas de palizas, torturas y toda clase de humillaciones.

En efecto en los casos que se denuncian las personas devueltas eran subsaharianas, por lo tanto, en estas condiciones, el Estado español no puede devolverlas a territorio marroquí, porque está incumpliendo directamente el principio de no devolución. Además, Marruecos también deporta a estas personas a sus países de origen sin tener en cuenta el peligro que puedan correr al regresar, por lo tanto, en ese sentido el riesgo es doble, por el peligro que estas personas corren en Marruecos y por el riesgo de ser deportadas a los países de dónde huyen.

¹⁶ STEDH Hirsi Jamma y otros, M.S.S. c. Bélgica y Grecia

(iii) Derecho a la tutela judicial efectiva – Artículo 47

La tutela judicial efectiva es un derecho esencial y uno de los que más se ha desarrollado jurisprudencialmente, ya que el mismo abarca a su vez numerosos derechos. La tutela judicial efectiva, por tanto, está íntimamente relacionada a los derechos a ser asistido por un letrado y un intérprete, así como al derecho a recurrir.

Como ya hemos explicado anteriormente, los hechos denunciados infringen el derecho a la tutela judicial efectiva ya que en las devoluciones sumarias y exprés las personas devueltas bien no tienen asistencia letrada ni de intérprete alguno, o bien la misma es deficiente.

Así mismo, como hemos mencionado, la Policía no permite a los letrados realizar poderes de representación para garantizar la protección jurídica mediante todos los recursos que establece la ley. Por lo tanto, una vez que las personas son devueltas, se pierde toda posibilidad de recurrir la decisión y denunciar los posibles daños que se les haya causado para que sean resarcidas por ello y puedan defender por las vías legales nacionales sus derechos. Se corta así de raíz la posibilidad de que los tribunales españoles se pronuncien sobre estos incumplimientos.

2. Medidas anteriores para resolver el problema

¿Ya has emprendido alguna acción en el Estado miembro en cuestión para resolver el problema? *

EN CASO AFIRMATIVO, ¿de qué tipo? administrativo legal

3.1 Describe: (a) el organismo/autoridad/tribunal interesado y tipo de resolución alcanzada; (b) cualquier otra acción de la que tengas conocimiento.

3.2 ¿Resolvió el organismo/autoridad/tribunal tu denuncia o sigue esta pendiente? Si sigue pendiente ¿cuándo cabe esperar una resolución?*

EN CASO NEGATIVO, detalla tu respuesta

- Hay otro asunto similar pendiente ante un tribunal nacional o de la UE
- El problema no tiene solución
- El problema tiene solución, pero es demasiado costosa
- El plazo de recurso ha expirado
- No tengo capacidad legal (derecho a emprender acciones ante el Tribunal)(indicar por qué):

En la actualidad no podemos emprender acciones legales ante un Tribunal de España debido a que para ello es preciso estar apoderado legalmente en condición de letrado por alguna de las víctimas que han sufrido una devolución. Esto es sumamente difícil debido a que es prácticamente imposible que una persona víctima de una devolución apodere a un abogado para que le represente ante un Tribunal y pueda poner una denuncia en su nombre, ya que las víctimas no conocen el derecho que tienen a recurrir y además no se les permite apoderar a ningún abogado cuando son atendidas.

Es por ello por lo que no nos es posible emprender otras acciones legales ante el Gobierno de España y nos vemos obligados a pedir a la Comisión Europea que actúe.

- No tengo asistencia letrada / abogado
- No sé qué vías de recurso existen para este problema
- Otros motivos (especificar)

4. Si ya te has puesto en contacto con alguna de las instituciones de la UE competente en problemas de este tipo, danos la referencia de tu expediente/correspondencia:

El partido Por Un Mundo Más Justo todavía no se ha puesto en contacto de manera formal con una de las instituciones de la UE, ni ha empezado ningún otro procedimiento ante las instituciones de la UE relativo a estos hechos.

Petición al Parlamento Europeo – Ref.:
.....

Comisión Europea – Ref.:
.....

Defensor del Pueblo Europeo – Ref.:

.....

Otros (indica la institución u organismo al que te has dirigido y la referencia de tu denuncia

(SOLVIT, FIN-Net, Centros Europeos del Consumidor, etc.)

5. Indica todos los documentos justificativos o pruebas que puedes enviar a la Comisión si esta lo solicita.

 No adjuntes documentos en esta fase.

- Testimonios escritos y audiovisuales de víctimas de distintas devoluciones.
- Testimonios de trabajadores de ONGs y distintas asociaciones que trabajan en la Frontera Sur, tanto en la parte marroquí como en la española, y que han asistido a casos de devoluciones sumarias, han conocido a sus víctimas y viven diariamente las infracciones del derecho de la UE en terreno.
- Testimonios de los abogados que asistieron a las personas en las devoluciones exprés del 23 de agosto en Ceuta y del 21 de octubre en Melilla.
- Vídeos de distintas devoluciones sumarias.
- Informes anuales del Servicio Jesuita al Migrante y de la Comisión Española al Refugiado que denuncian sistemáticamente las devoluciones sumarias.

6. Datos personales*

¿Autorizas a la Comisión a revelar tu identidad en sus contactos con la Administración a la que se refiere tu denuncia?

Sí No

 En algunos casos, revelar tu identidad puede facilitarnos la tramitación de la denuncia.

